



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Constancia Secretarial:

Al despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva singular, remitida de reparto. Pasa para proveer. Bucaramanga, 14 de mayo de 2024 (A.R.).

**DIANA CRISTINA MANTILLA CARDOZO
SECRETARIA**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, Catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO (C1)
RADICADO:	68001 3103 009 2024 00129 00
DEMANDANTE:	SANTIAGO ANDRÉS SÁNCHEZ MANTILLA Y OTRO
DEMANDADO:	CONSTRUPACICOL S.A.S. ZOMAC Y OTROS

Revisada la **demanda EJECUTIVA**, interpuesta por es SANTIAGO ANDRÉS SÁNCHEZ MANTILLA y RODRIGO BARRIOS RODRÍGUEZ, contra JUAN GABRIEL PORTILLA COLUNGE, BRENDA LIZETH MURILLO BARCO, y CONSTRUPACICOL S.A.S. ZOMAC, se advierten algunos defectos que deben ser subsanados, en los siguientes términos:

1.- De lo pretendido.

Conforme señala el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P., las pretensiones de la demanda deben estar, debidamente determinados y enumerados y también revestidos de claridad, ello como quiera que los mismos son el sustento de lo que se persigue, en consecuencia, las pretensiones en términos generales deberán subsanarse, por cuanto:

1.1.- Se pretende mandamiento de pago contra JUAN GABRIEL PORTILLA COLUNGEN, BRENDA LIZETH MURILLO BARCO y CONSTRUPACICOL S.A.S. ZOMAC, más del estudio del título valor allegado en concordancia con los hechos de la demanda, se advierte que el pagare objeto de cobro se encuentra también suscrito por, "JUAN GABRIEL PORTILLA COLUNGE C.C. 87.070.512 de Pasto, quien para el presente acto obra en nombre propio y en representación de la UNION TEMPORAL ECO-PANCE" (subrayado del despacho). Siendo entonces que si bien la UNION TEMPORAL ECO-PANCE, por no ser una sociedad en estricto sentido, conforme prevé el numeral 7º del artículo 7º de la Ley 80 de 1991, NO puede ser involucrada en la acción ejecutiva como una persona jurídica, si se tiene que las obligaciones derivadas de dichas uniones recaen sobre los miembros de las mismas.

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física: Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGltvJkt0oN0mzV0737JCyl%>

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al respecto es válido señalar, lo manifestado en auto del 13 de diciembre de 2001 (Exp. 21.305), proferido por el Consejo de Estado, donde se señaló:

"Por lo tanto, al no constituir la unión temporal, ni el consorcio, una persona jurídica diferente de los miembros que la conforman, no tiene capacidad para ser parte ni para comparecer en un proceso judicial. Dicha calidad se encuentra en cabeza de las personas naturales o jurídicas que la han integrado para celebrar un contrato con el Estado, conforme al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

Tanto es así, que la Sala ha establecido que si un consorcio, léase también unión temporal, se ve obligado a comparecer a un proceso como demandante o demandado cada uno de los integrantes debe hacerlo de manera individual integrando un litis consorcio necesario"

Siendo entonces **es menester que el accionante adecue lo pretendido** en el sentido de complementar su pretensión para que sea dirigida contra TODOS los integrantes de la unión temporal, que también suscribe el pagare objeto de cobro, o en su defecto, indique los motivos por los cuales no se dirige su pretensión contra ellos.

1.2- Se pretende mandamiento de pago por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida **desde el 16 de octubre de 2023**, hasta que se haga el pago efectivo de la obligación; sin embargo revisado el título valor allegado, en el mismo se advierte que la fecha de exigibilidad está sujeta a una condición que remite a documentales externos a la literalidad del título, es decir a: *"Cada una de estas cuotas serán pagadas dentro de los dos (2) días hábiles después de pagadas cada una de las primeras cuatro actas de pago del contrato 4133.010.26.1.999-23."* (subrayado del despacho); siendo entonces que para establecer la exigibilidad de las obligaciones allí contenidas, sea menester el aporte tanto del citado contrato, como de las allí referidas actas de pago, sin que sea admisible la sola manifestación del ejecutante para establecer como fecha de exigibilidad el 16 de octubre de 2023, máxime cuando en dicha fecha pretenden acelerar el pago de las demás obligaciones conforme a la cláusula cuarta del mentado pagare.

1.3.- Ahora bien, se tiene que en los anexos de la demanda se allegan documentales denominados *"comprobantes de causación"*, si bien mediante una interpretación podría tenerse el mismo como prueba del cumplimiento de la condición incorporada en el título objeto de cobro, y por ende, del nacimiento de la exigibilidad del mismo, NO puede perderse de vista que en lo que atañe a títulos ejecutivos, es menester respetar el principio de literalidad de los mismos, y en consecuencia, no le es dado a este despacho entrar a realizar, menos en esta etapa, valoraciones que permitan establecer conexidad entre unos u otros documentales, sino por el contrario, procurar el cumplimiento del mencionado principio, al valorar si el pagare allegado reúne las condiciones de claro, expreso **y exigible**, de cara al mandamiento de pago solicitado en los términos del artículo 422 del C.G.P, **en consecuencia deberán aportarse** el

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física: Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

[https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCYt%](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCYt%20)

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

contrato No.4133.010.26.1.999-23 y las actas de pago emanadas de la ejecución del mismo, y realizarse las adecuaciones que correspondan.

2.- Del fundamento factico de la demanda.

El hecho 2.2 deberá clarificarse, en concordancia con lo anotado en el punto 1.1 de esta providencia, en el sentido de determinar si el también demandante Rodrigo Barrios hace parte de la unión Temporal obligada en el título valor allegado.

3.- De los anexos de la demanda.

Contrastados los anexos allegados con los que se enlistan en el escrito de demanda, se advierte que el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada se allega duplicado, con diferentes fechas de expedición, deberá indicarse para efectos del presente trámite cual es el que se debe tomar en cuenta; en similar sentido deberá enlistarse el formato de calificación de contratos que se encuentra al final de los anexos, ya que el mismo no se relaciona en la demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de la referencia, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **CINCO (05) DIAS**, contados a partir de la notificación de este auto para corregir los defectos indicados, so pena de rechazo.

TERCERO: REQUEIR al demandante para que la subsanación de la demanda sea presentada como **un solo escrito** integrado junto con la demanda, a efectos de facilitar su estudio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAMILO ERNESTO BECERRA ESPITIA

Juez

Civil 009

Juzgado del Circuito

Santander – Bucaramanga

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
(Micrositio Juzgado)

No. 014

La providencia que antecede se notifica hoy:

DÍA 15 MES 05 AÑO 2024

DIANA CRISTINA MANTILLA CARDOZO
SECRETARÍA

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física: Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

[https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCyl%](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCyl%2F)

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Camilo Ernesto Becerra Espitia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ff16219907739c48d618d180002570995d223593192b409fe0dbe1221ee9e4d**

Documento generado en 14/05/2024 03:05:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>